

## CONVENCIÓN MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO

**Por Laurence Boisson de Chazournes**

*Profesora y Jefa del Departamento de derecho internacional público y organización internacional, Facultad de Derecho, Universidad de Ginebra*

### ***El impacto humano en el cambio climático***

El calentamiento del planeta, que es el aumento de la temperatura media mundial en el curso del siglo XX, se debe en su mayor parte al aumento en las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera causado por la actividad humana; esas emisiones antropógenas han aumentado en un 70% entre 1970 y 2004 (Cuarto informe de evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC)). La acción de los gases de efecto invernadero en la atmósfera regula la temperatura general de la superficie de la Tierra. En principio, se trata de un fenómeno que se produce naturalmente por el que ciertos gases presentes en la atmósfera (por ejemplo, dióxido de carbono, vapor de agua, metano, óxido nitroso y clorofluorocarbonos) irradian el calor de vuelta hacia la superficie de la Tierra; si ello no ocurriera, nuestro planeta sería mucho más frío y muy probablemente inhabitable.

A mediados del decenio de 1980, los científicos advirtieron que el planeta se estaba calentando por encima de la variabilidad natural y que ello se debía, en gran parte, a la actividad humana y al aumento de las emisiones antropógenas de los gases de efecto invernadero. Los adelantos en la esfera de la informática habían permitido la elaboración de modelos complejos y más realistas sobre las relaciones de causa y efecto y los riesgos del cambio climático para los seres humanos y el ecosistema. En una conferencia de 1985, la Conferencia internacional sobre la evaluación del papel del dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero en las variaciones climáticas y los impactos conexos, celebrada en Villach, Austria, los científicos exhortaron a los políticos a que colaboraran en el estudio de políticas para mitigar el cambio climático causado por las actividades humanas. En 1988, el descubrimiento del agujero en la capa de ozono y la ola de calor crearon además la sensación de que era necesario actuar con urgencia.

### ***Negociación de un marco jurídico universal***

Pronto se desarrolló un consenso internacional respecto de que los Estados debían examinar también la posibilidad de elaborar una convención jurídicamente vinculante sobre el cambio climático que abordase la cuestión de las emisiones de gases de efecto invernadero que no estuviese incluida en el régimen de protección relativo a la capa de ozono, es decir, el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, de 1985, y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, de 1987. Un primer paso fue la creación, en 1988, del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático por parte de la Organización Meteorológica Mundial y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), como órgano científico intergubernamental encargado de proporcionar a los formuladores de políticas una evaluación de las últimas investigaciones científicas y sus repercusiones normativas en la mitigación y la

adaptación. En 1990, en la Segunda Conferencia Mundial sobre el Clima, celebrada en Ginebra, se puso en evidencia que había una división entre el Norte y el Sur respecto de la forma en que los países desarrollados y los países en desarrollo percibían el cambio climático. Mientras que los primeros consideraban en esa época que se trataba, ante todo, de una cuestión científica y ambiental, los segundos subrayaban las consecuencias que tendría cualquier régimen futuro en la pobreza y el desarrollo. Esas posiciones aparentemente conjuntas del “Norte” y el “Sur” se basaban en intereses diferentes y a menudo divergentes respecto de las obligaciones. En el primer grupo, la mayoría de los países de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos estaban a favor de adoptar un acuerdo que permitiera reducir las emisiones de gases de efecto invernadero del mundo, si bien no había acuerdo sobre la cuantía de esa reducción. A diferencia de ellos, los Estados Unidos, que en principio convenían en la necesidad de un acuerdo ambiental, no querían estar sujetos a obligación alguna respecto de reducir las emisiones. El segundo grupo sostenía unánimemente que el nuevo instrumento jurídico no debía obstaculizar su desarrollo económico. Al margen de esa posición, los intereses estaban divididos: mientras los países exportadores de petróleo temían por sus ingresos ante un nuevo instrumento que pudiera restringir el uso de combustibles fósiles, y los países consumidores de carbón estaban preocupados por la futura utilización de su fuente principal de energía, los pequeños Estados insulares en desarrollo y los Estados con zonas costeras de poca altitud crearon una alianza para protegerse de la amenaza del aumento del nivel de los océanos.

Los países en desarrollo consideraron que el proceso del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, centrado en el aspecto científico, no abordaba adecuadamente sus preocupaciones y rechazaron la propuesta de un comité de negociación que trabajaría con los auspicios de la Organización Meteorológica Mundial y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. De esa forma, se creó un Comité Intergubernamental de Negociación encargado de preparar una Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático con los auspicios de la Asamblea General de las Naciones Unidas (resolución 45/112, de 21 de diciembre de 1990). El Comité Intergubernamental de Negociación se abrió a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y sus organismos especializados. Su mandato era celebrar negociaciones para una convención marco “que contenga los compromisos apropiados, y los instrumentos jurídicos conexos que se puedan convenir”, que debían concluir a tiempo para abrirla a la firma en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, en Río de Janeiro.

En un enorme esfuerzo de negociación en que participaron más de 140 Estados y que llevó menos de 17 meses, el Comité cumplió su mandato y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático se abrió a la firma entre el 4 y el 14 de junio de 1992 y, ulteriormente, hasta el 19 de junio de 1993, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York. A esa fecha, la Convención tenía 165 signatarios. Entró en vigor el 21 de marzo de 1994. La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, con 192 instrumentos de ratificación depositados, tiene una aceptación casi universal (situación al 26 de agosto de 2008).

### ***Convención Marco de las Naciones Unidas y sus objetivos***

El objetivo a largo plazo de la Convención y sus instrumentos jurídicos conexos es “lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto

invernadero en la atmósfera en un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático” (artículo 2). En la Convención se define al cambio climático como el “cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos comparables” (artículo 1 (2)).

Tomando nota de que la mayor proporción de emisiones se origina en el mundo desarrollado y teniendo en cuenta la preocupación respecto del desarrollo de los países en desarrollo, en la Convención se defienden los principios de equidad y desarrollo sostenible y se exhorta a los Estados a cooperar de la forma más amplia posible de conformidad con el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas, y de acuerdo con sus respectivas capacidades. Las partes en la Convención, al aplicar los compromisos, deben tener en cuenta las necesidades y preocupaciones concretas de los grupos de países especialmente afectados, como los países de zonas costeras bajas, de tránsito y sin litoral, los pequeños Estados insulares en desarrollo, los países que dependen del combustible fósil y los países con zonas semiáridas, zonas vulnerables a la sequía y la desertificación, zonas con cobertura forestal y zonas expuestas a los desastres naturales, zonas con una elevada contaminación atmosférica urbana y zonas con ecosistemas frágiles, así como los países menos adelantados y los países que pueden perjudicarse económicamente debido a las medidas de respuesta al cambio climático (artículos 4 (8) a (10)).

En la Convención se describe un conjunto de compromisos generales aplicables a todas las partes, mientras que determinados compromisos sólo se aplican a los países desarrollados mencionados en los anexos I y II. En la Convención se reconoce la existencia de otros acuerdos internacionales que regulan las emisiones de gases de efecto invernadero; en particular, se dispone que los compromisos con arreglo a la Convención no se aplican a las emisiones de gases de efecto invernadero ya controlados por el Protocolo de Montreal. El principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas es también el principio rector para el cumplimiento general de los compromisos enunciados en el párrafo 1 del artículo 4. La preparación y la actualización periódica de los inventarios nacionales de emisiones de gases de efecto invernadero ofrecen una base científica para la futura planificación y el cumplimiento del objetivo a largo plazo de la Convención. Además, los compromisos generales incluyen la planificación nacional a largo plazo, la difusión de tecnologías y procesos para controlar las emisiones, la conservación de sumideros, la planificación de la adaptación cooperativa, y el ajuste de las políticas ambientales, la observación sistemática y la elaboración de archivos de datos, el intercambio de información, así como la promoción de la educación, la capacitación y las actividades de sensibilización. Los países desarrollados que figuran en el anexo I se comprometen con el objetivo de limitar las emisiones antropógenas de los gases de efecto invernadero a fin de regresar de manera individual o conjunta a sus niveles de emisiones de 1990. Están sujetos a requisitos de presentación de informes más estrictos que los países en desarrollo, y deben coordinar los instrumentos económicos y administrativos pertinentes que contribuyen a un mayor nivel de emisiones de los gases de efecto invernadero (por ejemplo, subsidios y determinación de precios de la energía), así como a revisar sus políticas periódicamente (artículo 4 (2)). Los países incluidos en el anexo II, que son un conjunto más reducido de países pertenecientes al anexo I, tienen la obligación de proporcionar nuevos y adicionales recursos financieros a los países en

desarrollo para que éstos cumplan los requisitos de presentación de informes nacionales especificados con arreglo al párrafo 1 del artículo 12. Además, deben proporcionar recursos para cubrir los aumentos de gastos relativos al cumplimiento de los compromisos generales por los países en desarrollo y asistir a los Estados especialmente vulnerables para que hagan frente a los gastos de adaptación (artículo 4 (3) y (4)). Los países incluidos en el anexo II son también responsables de promover la transferencia y el acceso a tecnologías sin riesgos ambientales a otras partes, en particular, los países en desarrollo, y de apoyar el aumento de la capacidad en esos países (artículo 4 (5)).

### ***Mecanismos institucionales y financieros***

La Conferencia de las Partes (CP) es el órgano supremo de la Convención. La Conferencia de las Partes adopta decisiones para promover la aplicación y examina periódicamente la eficacia de la Convención. A tal fin, está autorizada a examinar los informes nacionales, las obligaciones y los acuerdos institucionales de los países con arreglo a la Convención, a revisar si los compromisos que figuran en el párrafo 2 del artículo 4 son adecuados; a facilitar, cuando se le solicita, la coordinación de las medidas nacionales, y a formular recomendaciones sobre todo asunto necesario para cumplir los objetivos de la Convención. Se permite la asistencia de observadores en las reuniones anuales de la Conferencia (artículo 7).

Además de la Conferencia de las Partes, la Convención estableció cuatro órganos adicionales; una Secretaría (artículo 8), cuya sede permanente se encuentra en Bonn, Alemania; dos órganos subsidiarios, uno para prestar asesoramiento científico y tecnológico (artículo 9) y otro para la aplicación (artículo 10); y un mecanismo financiero (artículo 11). Todas las partes pueden ser miembros de los órganos subsidiarios y éstos están compuestos por representantes gubernamentales que tienen los conocimientos técnicos pertinentes. Evalúan la situación del conocimiento científico, los progresos globales y las repercusiones de las medidas adoptadas por las partes para aplicar la Convención. Sólo dependen de la Conferencia de las Partes, que está autorizada a establecer, en función de las necesidades, nuevos órganos subsidiarios.

Se ha establecido un mecanismo financiero para suministrar recursos financieros con carácter de subvenciones o en condiciones favorables, entre otras cosas, para la transferencia de tecnología. Actúa bajo la orientación de la Conferencia de las Partes y se puede hacer responsable de su funcionamiento a una o más entidades internacionales existentes. La Convención estipula que el mecanismo financiero debe contar con una representación equitativa y equilibrada de todas las partes y con un sistema de gobernanza transparente (artículo 11 (2)). Se reestructuró de forma correspondiente al Fondo para el Medio Ambiente Mundial, que inicialmente tenía un mandato interino (artículo 12 (3)), y mediante la Decisión 3/CP.4 (1998) se lo reconoció como mecanismo financiero de la Convención.

### ***Mecanismo de cumplimiento y solución de controversias***

Se han establecido dos mecanismos complementarios para resolver los temas relativos a la aplicación de la Convención y solucionar las controversias (artículos 13 y 14). Se ha previsto un proceso consultivo multilateral para ayudar a las partes a superar las dificultades relativas a la aplicación, que está encaminado a promover la comprensión de la Convención y a prevenir las controversias. Se ha encargado a la

Conferencia de las Partes la adopción de decisiones sobre el funcionamiento del proceso y el establecimiento de un Comité Consultivo Multilateral permanente. El Grupo Especial encargado del estudio del artículo 13 concluyó su labor en 1998, sin poder ponerse de acuerdo sobre el número de miembros del Comité Consultivo, la extensión de su mandato ni la distribución geográfica. En el informe del Grupo Especial, que se adoptó en el cuarto período de sesiones de la Conferencia de las Partes de 1998, se describen los procedimientos para el proceso consultivo. Está guiado por la premisa de cumplir una función de facilitación y de cooperación, no contenciosa y no judicial. Las partes tienen la posibilidad de abordar las preocupaciones sobre sus propias dificultades de aplicación, así como las de otras partes del Comité. En caso de que el proceso consultivo no pueda evitar una controversia, en el artículo 14 se prevén posibilidades para su solución por conducto de los procedimientos de negociación bilaterales más tradicionales de solución de controversias, el establecimiento de una comisión de conciliación, cuando se lo solicita o, si los Estados interesados lo aceptan, el sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia o al arbitraje internacional.

### ***Hacia compromisos más estrictos***

Al crearse el Comité Intergubernamental de Negociación, la Asamblea General exhortó al Comité a que tuviese en cuenta las contribuciones científicas del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático. La cooperación con el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático continúa con arreglo a la Convención, en particular, por conducto de la Conferencia de las Partes y el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico. Si se considera que el primer informe de evaluación sobre el cambio climático mundial del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático contribuyó considerablemente a que la negociación de la Convención alcanzara el éxito, puede decirse otro tanto respecto del segundo informe de evaluación de 1995 y sus contribuciones al Protocolo de Kyoto. Cuando los Gobiernos adoptaron la Convención, ya sabían que sus compromisos generales y especiales no bastarían para hacer frente seriamente al cambio climático. Por lo tanto, la Conferencia de las Partes, ya en su primer período de sesiones, adoptó una decisión encaminada a iniciar una nueva serie de conversaciones para fortalecer los compromisos especiales de los países incluidos en el anexo I, con arreglo a los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 4, mediante la adopción de un protocolo u otro instrumento jurídico. Las negociaciones dieron como consecuencia la adopción del Protocolo de Kyoto en el tercer período de sesiones de la Conferencia de las Partes de 1997, y sus procedimientos de aplicación en los Acuerdos de Marrakech de 2001 (integrados por 39 decisiones de la Conferencia de las Partes). El Protocolo de Kyoto entró en vigor el 16 de febrero de 2005.

Los posteriores informes de evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y las pruebas científicas aportadas por otras fuentes confirmaron que los compromisos contraídos con arreglo a la Convención y su Protocolo probablemente no sean suficientes para mitigar con eficacia el impacto antropógeno en el cambio climático. En diciembre de 2005, se inició un diálogo sobre las medidas de cooperación a largo plazo para hacer frente al cambio climático mejorando la aplicación de la Convención, y se inició una nueva serie de negociaciones encaminadas a redoblar los esfuerzos internacionales para luchar contra el cambio climático por conducto del Plan de Acción de Bali, que fue

adoptado por la Conferencia de las Partes en su 13º período de sesiones en diciembre de 2007. Se creó un Grupo de Trabajo Especial sobre la cooperación a largo plazo en el marco de la Convención para negociar un pacto a largo plazo sobre el cambio climático que aborde los temas relativos a la adaptación, la mitigación, el desarrollo y la transferencia de tecnología, las finanzas y una visión común de la cooperación a largo plazo. Los resultados de las negociaciones del Grupo de Trabajo se presentarán en el 15º período de sesiones de la Conferencia de las Partes que se celebrará en Copenhague entre el 30 de noviembre y el 11 de diciembre de 2009.

## **Materiales conexos**

### ***A. Instrumentos jurídicos***

Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, Viena, 22 de marzo de 1985, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1513, Pág. 293.

Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, Montreal, 16 de septiembre de 1987, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1522, Pág. 3.

Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Kyoto, 11 de diciembre de 1997, United Nations, *Treaty Series*, vol. 2303, Pág. 162.

### ***B. Documentos***

Informe de la Conferencia de las Partes sobre su 13º período de sesiones, celebrado en Bali del 3 al 15 de diciembre de 2007. Adición. Segunda parte: Medidas adoptadas por la Conferencia de las Partes en su 13º período de sesiones (Plan de Acción de Bali) (FCCC/CP/2007/6/Add.1).

Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, 2007: Cambio climático 2007: Informe sintético. Contribuciones de los Grupos de Trabajo I, II y III al cuarto informe de evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, (Equipo básico de autores, R. K Pachauri y A. Reisinger, editores). IPCC, Ginebra, Suiza, 104 págs.

Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, 2007: Cambio climático 2007: La base de las ciencias físicas. Contribución del Grupo de Trabajo I al cuarto informe de evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, (S. Solomon, D. Qin, M. Manning, Z. Chen, M. Marquis, K.B. Averyt, M. Tignor y H.L. Miller, editores). Cambridge University Press, Cambridge, Reino Unido, y Nueva York, NY, EE.UU., 996 págs.

Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, 2007: Cambio climático, 2007: Efectos, adaptación y vulnerabilidad, contribución del Grupo de Trabajo II al cuarto informe de evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, (M. L. Parry, O. F. Canziani, J. P. Palutikof, P. J. van der Linden and C. E. Hanson, editores), Cambridge University Press, Cambridge, Reino Unido, 976 págs.

Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, 2007: Cambio climático, 2007: Mitigación, contribución del Grupo de Trabajo III al cuarto informe de evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio

Climático, (B. Metz, O. R. Davidson, P. R. Bosch, R. Dave, L. A. Meyer, editores), Cambridge University Press, Cambridge, Reino Unido y New York, NY, EE.UU., XXX págs.

Informe de la Conferencia de las Partes sobre su séptimo período de sesiones, celebrado en Marrakech del 29 de octubre al 10 de noviembre de 2001. Adición. Segunda Parte: Medidas adoptadas por la Conferencia de las Partes en su séptimo período de sesiones (Acuerdos de Marrakech) (FCCC/CP/2001/13/Add.1).

Informe de la Conferencia de las Partes sobre su cuarto período de sesiones, celebrado en Buenos Aires del 2 al 14 de noviembre de 1998. Adición. Segunda parte: Medidas adoptadas por la Conferencia de las Partes en su cuarto período de sesiones: Decisión 3/CP.4: “Examen del mecanismo financiero” (FCCC/CP/1998/16/Add.1).

Informe del Grupo Especial del artículo 13 sobre su sexto período de sesiones, celebrado en Bonn, del 5 al 11 de junio de 1998 (FCCC/AG13/1998/2).

Informe de la Conferencia de las Partes sobre su primer período de sesiones, celebrado en Berlín del 28 de marzo al 7 de abril de 1995. Adición. Segunda parte: Medidas adoptadas por la Conferencia de las Partes en su primer período de sesiones: Decisión 1/CP.1: “El Mandato de Berlín: examen de la adecuación de los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención, incluidas propuestas relativas a un protocolo y decisiones sobre seguimiento” (FCCC/CP/1995/7/Add.1).

Segundo informe de evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático. Síntesis de la información científica y técnica pertinente a la interpretación del artículo 2 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

Primer informe de evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, 1990:

– Evaluación científica del cambio climático. Informe del Grupo de Trabajo I, (J. T. Houghton, G. J. Jenkins and J. J. Ephraums, editores), Cambridge, Cambridge University Press, Reino Unido, Pág. 365. (Resumen para los encargados de la formulación de políticas, IPCC/WMO/UNEP, UK Meteorological Office, Bracknell, Pág. 26.).

– Evaluación del impacto del cambio climático. Informe del Grupo de Trabajo II, (W. J. McG. Tegar, G. W. Sheldon and D. C. Griffiths, editores), Australian Government Publishing Service, Australia. (Resumen para los encargados de la formulación de políticas, IPCC/WMO/UNEP, Australian Government Publishing Service, Pág. 32.)

– Estrategias de respuesta del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático. Informe del Grupo de Trabajo III, Island Press, EE.UU., Pág. 270.

### **C. Doctrina**

K. A. Baumert, *Participation of Developing Countries in the International Climate Change Regime: Lessons for the Future: The George Washington International Law Review*, vol. 38, 2006, págs. 365-407.

- D. Bodansky, *The United Nations Framework Convention on Climate Change: A Commentary*, *Yale Journal of International Law*, vol. 18, 1993, págs. 451-558.
- L. Boisson de Chazournes, R. Desgagne, M. Mbengue and C. Romano, *Protection internationale de l'environnement*, París, Pedone, 2005, págs. 341-434.
- L. Boisson de Chazournes, *De Kyoto à La Haye, en passant par Buenos Aires et Bonn: La régulation de l'effet de serre aux forceps*, *Annuaire français de relations internationales*, vol. 1, 2000, págs. 709-718.
- L. Boisson de Chazournes, *The United Nations Framework Convention on Climate Change: On the Road towards Sustainable Development*, en R. Wolfrum (ed.), *Enforcing Environmental Standards – Economic Mechanisms as Viable Means?*, Berlín, Beiträge zum Ausländischen Öffentlichen Recht und Völkerrecht, Springer Verlag, 1996, págs. 285-300.
- M. Bothe, *The United Nations Framework Convention on Climate Change – an Unprecedented Multilevel Regulatory Challenge*, *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, vol. 63, 2003, págs. 239-254.
- P. Cullet, *Differential Treatment in International Environmental Law and its Contribution to the Evolution of International Law*, Aldershot, Ashgate, 2003.
- J. Depledge, *A Breakthrough for the Climate Regime?*, *Environmental Policy and Law*, vol. 36, 2006, págs. 14-19.
- A. Gillespie, *Climate Change, Ozone Depletion and Air Pollution: Legal Commentaries within the Context of Science and Policy*, Leiden, Nijhoff, 2006.
- P. Sands, *Principles of International Environmental Law*, segunda edición, Cambridge, Cambridge University Press, 2003, págs. 317-390.
- I. H. Rowlands, *Atmosphere and Outer Space*, en D. Bodansky, J. Brunée y E. Hey, editores, *The Oxford Handbook of International Environmental Law*, New York, Oxford University Press, 2007, págs. 315-336.
- R. Verheyen, *The Climate Change Regime after Montreal: Article 2 of the UN Framework Convention on Climate Change Revisited*, *Yearbook of European Environmental Law*, vol. 7, 2007, págs. 234-256.
- X. Wang and G. Wiser, *The Implementation and Compliance Regimes under the Climate Change Convention and its Kyoto Protocol*, *Review of European Community and International Environmental Law*, vol. 11, No. 2, 2002, págs. 181-198.
- F. Yamin and J. Depledge, *The International Climate Change Regime – A Guide to Rules, Institutions and Procedures*, C University Press, Cambridge, 2004.
- E. Zedillo, *Global Warming – Looking Beyond Kyoto*, Washington, Brookings Ins Press, 2008.
-